

establece bajo los siguientes párrafos. Con respecto al párrafo anterior el equivalente del ECU en US Dólares será determinado por la Bolsa de Valores de Luxemburgo a partir de cualquier día de valuación de la siguiente manera: I) Los componentes del ECU (los "Componentes" - el ECU está valorado actualmente, de conformidad con el Reglamento de Consejo EEC N. 1971/89 del 19 de junio 1989, como lo establece el Artículo 1 del antes mencionado convenio Financiero) serán los valores de moneda que formaban parte de los componentes del ECU cuando el ECU era más recientemente usado tanto en el Sistema Monetario Europea o por el arreglo de transacciones por instituciones públicas o dentro de la Comunidad Económica Europea, cualquiera que haya sucedido de último. II) El equivalente del ECU en US Dólares será calculado sumando los US Dólares equivalente a los componentes: III) Los US Dólares equivalentes a cada uno de los componentes se determinarán por la Bolsa de Valores de Luxemburgo en base a la entrega de las transacciones prevalecientes a las 2:30 p.m., hora de Luxemburgo en el día que prevalece a cuatro días laborables los días del pago relativo a ello (día de valuación) como se obtuvo por la Bolsa de Valores de Luxemburgo de cada uno o más de los Bancos principales así seleccionados por Mediocrédito Centrale en el país de emisión de las monedas componentes en cuestión. IV) En el caso de que tales transacciones directas no estén a la disposición de la moneda componente a partir del día de evaluación de cualquiera de los bancos seleccionados por Mediocrédito Centrale para este propósito, porque los mercados de divisas están cerrados en el país de emisión de esa moneda o por cualquier otra razón la más reciente transacción directa para esa moneda obtenida por la Bolsa de Valores de Luxemburgo será usada para el cálculo de los equivalentes del ECU a partir del día de valuación; estipulado, sin embargo, que dicha reciente transacción directa puede ser usada solamente, si éstas predominan no más de dos días laborables en el país de emisión antes del mencionado día de valuación. Más allá de tal período de dos días laborables, la Bolsa de Valores de Luxemburgo determinará el equivalente de US Dólar de tal componente en base a la tasa cruzada derivada en base a la entrega de las transacciones para tal moneda componente y para US Dólar prevalecientes a las 2:30 p.m., hora de Luxemburgo de uno o más bancos principales como se especifica por Mediocrédito Centrale, en un país diferente al país de emisión de la moneda componente. Dentro de tal período de dos días laborables, la Bolsa de Valores de Luxemburgo determinará el equivalente del US Dólar de tal componente en base a tal tasa cruzada, si Mediocrédito Centrale juzga que el equivalente calculado es más representativo que el equivalente del Dólar calculado en base a las transacciones más directas. En caso de que haya más de un mercado para negociar en cualquier componente de moneda por razón de regulación de divisas o por cualquier otra razón, el mercado a referirse con respecto a tal moneda será ese sobre el cual un emisor no residente de seguridades denominadas en tal moneda compraría tal moneda para hacer pagos con respecto a tales seguridades. Todas las resoluciones hechas por Mediocrédito Centrale o la Bolsa de Valores será en su propio criterio y será concluyente para todo los propósito y obligatorio para la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y todos los poseedores del reconocimiento de deuda. Mediocrédito Centrale dará al prestatario todas las evidencias de tal resolución, recibida con procedencia de la Bolsa de Valores de Luxemburgo. V) En caso de que la unidad oficial de cualquier moneda componente del ECU sea alterada por combinación o sub-división, el número de unidades de esa moneda como un componente se dividirá o multiplicará en la misma proporción. En caso de que dos o más monedas componentes se consoliden en una sola moneda, los valores de esas monedas como componentes serán reemplazadas por un valor en dicha moneda individual igual a la suma de los valores de las monedas componentes consolidadas expresadas en dicha moneda individual. En caso de que cualquier moneda componente pudiera ser dividida en dos o más monedas, el valor de la moneda como un componente será reemplazado por valores de esas dos o más monedas, cada una de las cuales será igual al valor de la antigua moneda componente dividida por el número de monedas en la cual dicha moneda fue dividida. En cualquier momento el equivalente del ECU en US Dólares es determinado de conformidad con los párrafos anteriores, Mediocrédito Centrale notificará inmediatamente de tal resolución a la Secretaría de

Estado en el Despacho de Finanzas y a la sucursal de Roma de Crédito Italiano. SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS".

Artículo 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

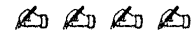
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

JUAN FERRERA



DECRETO N° 212-97

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la experiencia pone de manifiesto que la **Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO)**, no está alcanzando los objetivos para lo que fue creada, por lo que se hace necesario modificar la Ley que le sirve de marco para sus actuaciones a fin de adaptarla a la realidad.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.-Reformar los Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 22 y 26 de la LEY DE LA SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS (BANASUPRO), que en lo sucesivo se leerán así:

ARTÍCULO 2.-La Suplidora tendrá como propósito contribuir al bienestar económico y social de la población en general y, en particular, de los sectores urbanos y rurales económicamente más deprimidos, mediante el abastecimiento de productos de consumo básico en cantidades suficientes, de calidad aceptable, pesas y medidas correctas, a precios razonables y competitivas.

ARTÍCULO 3.-La Suplidora tendrá su domicilio en la capital de la República, pero cumplirá sus cometidos en las zonas rurales del país y en los barrios o colonias más pobres de las principales ciudades, mediante centros de distribución y comercialización, tales como:

- a) Centro de Venta de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO).

- b) Tiendas populares de consumo urbanas y rurales constituidas por organizaciones civiles;
- c) Organizaciones sin fines de lucro;
- d) Pulperías afiliadas a la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO); y,
- e) Otros centros de venta al detalle, debidamente calificados por la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO)

ARTÍCULO 4.—La Suplidora tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 5.—La Suplidora tendrá las atribuciones siguientes:

- a) **Comprar al por mayor, dentro o fuera del país, los siguientes productos:** 1) Maíz; 2) Frijol; 3) Arroz; 4) Azúcar; 5) Sal Yodada; 6) Plátanos; 7) Soya; 8) Café en Polvo; 9) Huevos; 10) Leche y sus derivados; 11) Carne de Pollo; 12) Pastas y Salsas de Tomate; 13) Sopas Deshidratadas; 14) Pastas Alimenticias; 15) Harina de Trigo; 16) Aceites y Mantecas; 17) Fósforos; 18) Papel Higiénico; 19) Jabones para lavar y detergentes; y, 20) Velas.

Los productos mencionados en el párrafo anterior serán los únicos que podrá comercializar la Suplidora. Excepto casos especiales autorizados por el Pleno del Consejo Directivo de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO).

Los establecimientos mencionados en el Artículo 3 de la presente Ley, excepto el inciso a) suscribirán contratos de prestación de servicios, los cuales no generarán relaciones de trabajo ni obligaciones laborales de ninguna clase a cargo de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO);

- b) Mantener una existencia física suficiente de granos básicos para evitar el desabastecimiento de los mismos y cualquier alza especulativa en los precios. Para ello la Suplidora podrá hacer uso gratuito de los silos del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA). Las cantidades a comprar serán determinadas por el Consejo Directivo de la Suplidora;
- c) Implantar a nivel departamental o regional, centros de distribución y comercialización de los productos mencionados en el literal a) precedente y establecer una política de relación de compra dando prioridad a las Organizaciones Campesinas y a pequeños y medianos productores. Dichos centros mantendrán adecuadamente abastecidos a los distribuidores y comercializadores, que queden comprendidos dentro de su jurisdicción, con las que solamente podrá efectuar operaciones al contado;
- d) Establecer las reglas conforme las cuales los establecimientos enumerados en el Artículo 3 venderán al público los productos que adquieran en la Suplidora, para lo cual se firmará un Convenio entre las partes, que normará las condiciones de comercialización. El no cumplimiento del Convenio dará lugar a la aplicación de sanciones que consistirán en amonestación por escrito la primera vez, multas de cien Lempiras (L. 100.00) a cincuenta mil Lempiras (L. 50,000.00) la segunda vez y la terminación del respectivo contrato la tercera vez. Las multas serán impuestas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor;
- e) Mantener un adecuado sistema de registros contables y financieros de las operaciones efectuadas por la oficina principal y los centros departamentales y regionales de la Suplidora, para lo cual contará con el sistema de computación indispensable para el logro de tal fin;
- f) Supervisar, por medio de firmas privadas, las operaciones realizadas por la oficina central y centros a que se refiere el literal anterior; y,
- g) Las demás que le confiere la Ley.

ARTÍCULO 7.—La Dirección Superior de la Suplidora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo, quien ejercerá la Presidencia
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, quien ejercerá la Vice-Presidencia;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, quien ejercerá como Vocal;
- d) Un representante de las Centrales Obreras, quien ejercerá como Vocal;
- e) Un representante de las Centrales Campesinas, quien ejercerá como Vocal; y,
- f) Un representante del Sector Consumidor legalmente establecido, quien ejercerá como Vocal.

Los Vocales que representan a los sectores populares serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los mismos.

Los suplentes de los Secretarios de Estado serán los Sub-Secretarios respectivos, y de los sectores populares a propuesta de los mismos.

ARTÍCULO 11.—El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar una vez al mes. Las sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por la Presidencia del Consejo Directivo a petición del Gerente General.

ARTÍCULO 12.—El quórum para las sesiones del Consejo Directivo requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de cuatro de los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13.—La administración de la Suplidora estará a cargo de un Gerente General, nombrado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14.—El Gerente General deberá ser hondureño por nacimiento, mayor de edad, de reconocida honorabilidad, Licenciado en una disciplina de las Ciencias Económicas y con capacidad para desempeñar sus funciones.

No podrá ser nombrado Gerente General:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Directivo.
- b) Los fallidos o quebrados, así como los que tengan cuentas pendientes con el Estado o en procedimiento de quiebra.
- c) Los que desempeñen un cargo de elección popular o sean miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos; y,
- d) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar tales funciones.

El impedimento establecido en el inciso a) no se aplicará si sobreviene entre el Gerente General ya nombrado y cualquier otro miembro del Consejo Directivo. El Gerente General deberá dedicar toda su actividad al servicio de la institución y mientras esté en el ejercicio de su cargo no podrá desempeñar otros remunerados o ad-honorem, excepto de carácter docente. Para poder tomar posesión del cargo, el Gerente General deberá rendir la caución que determine el Consejo Directivo de la Suplidora Nacional de Granos Básicos (BANASUPRO).

ARTÍCULO 17.—El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

- a) Formular la política general de la institución de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Ley y, aprobar los planes con base en los cuales habrán de ejecutarse.
- b) Supervisar el funcionamiento general de la institución y adoptar las medidas correctivas que sean indispensables.
- c) Aprobar los reglamentos internos, el Escalafón de Puestos y Salarios y demás medidas de carácter general que se requieren para el buen funcionamiento de la institución.
- d) Nombrar, suspender y remover al Gerente General.
- e) Aprobar anualmente el Programa de trabajo de la Institución, el Presupuesto por Programas y las normas para la ejecución de éste.
- f) Aprobar los proyectos que formulen la Gerencia General para el cumplimiento de los fines de la Institución.
- g) Aprobar o improbar los estados financieros y el informe anual de actividades presentados por el Gerente General.
- h) Presentar al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo, un informe anual de las actividades realizadas por la institución.
- i) Autorizar los contratos y convenios que, por su monto y naturaleza, someta a su aprobación el Gerente General; y,
- j) Las demás que resulten del presente Decreto.

ARTÍCULO 18.—Los recursos económicos de la Suplidora estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones que le haga el Estado u otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- b) Los bienes y demás valores que posee y los que adquiera en el futuro;
- c) Las rentas, intereses, utilidades, excedentes o frutos que le generen sus bienes o las operaciones que realice;
- d) Las herencias, legados o donaciones que acepte;
- e) Los fondos provenientes de los préstamos internos o externos que contrate u obtenga de la cooperación de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y,
- f) Cualquier otro valor, bienes o recursos que se le asignen o que adquiera a cualquier título.

ARTÍCULO 20.—Para que la Suplidora cumpla con sus objetivos, el Estado le transferirá una partida económica correspondiente al Gasto Corriente del Ejercicio Anual, la misma figurará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para lo cual la Suplidora remitirá su presupuesto de Gasto Corriente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en la forma y tiempo que especifica la Ley.

ARTÍCULO 21.—La Suplidora estará exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones estatales y municipales.

ARTÍCULO 22.—La Suplidora depositará sus fondos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional que le paguen las más altas tasas de interés. Sin embargo, en condiciones de igualdad, los depósitos los hará en el Banco Central de Honduras o en otra institución bancaria del Estado.

ARTÍCULO 26.—El Consejo Directivo de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO) deberá integrarse dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto. Tan pronto como esté integrada dictará las medidas que sean necesarias para darle cumplimiento a lo prescrito en esta Ley.

Artículo 2.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas aportará los recursos necesarios para el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales de los trabajadores que fueren cancelados de la Suplidora, por efectos de la reestructuración que se llevará a cabo durante el período 1997-1998.

Artículo 3.—Quedan derogados los Artículos 6, 10, 19 y 23 de la LEY DE LA SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS, contenida en el Decreto Ley N° 1049 del 15 de julio de 1980.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo.

FERNANDO GARCÍA

AVISOS

**SECRETARÍA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 409-97

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997

VISTA: Para resolver la solicitud presentada por el Licenciado TERENCIO A. TEJADA D., en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE PETROLEO, S. A. "DIPPSA", con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir la autorización de su representada como Distribuidora y Comercializadora de la Gasolina Premium Maxxima 95 UNL-RON y Regular Maxxima, 87 UNL-RON ambas con aditivo OGA 401 oronite de CHEVRON y Maxxima Diesel con el aditivo ODA 451A oronite de CHEVRON.

RESULTA: Que la referida Sociedad tiene por finalidad entre otras buscar, desarrollar, producir, exportar, importar por cualquier puerto de entrada, marítima o terrestre, comprar, vender, transportar, refinar, manufacturar y comerciar el petróleo y otros hidrocarburos y minerales.